

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que mediante reparto realizado por la Oficina Judicial correspondió la presente Acción de Tutela con medida provisional. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1242

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Radicado: 760013110010-2022-00239-00

Por reparto general correspondió conocer la acción de tutela interpuesta por el señor José David Angulo Valencia, en contra de la EPS EMSSANAR y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana. Una vez efectuada su revisión, se verifica que se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y por ello, se procederá a admitirla y a emitir las correspondientes órdenes.

Como quiera que la solicitada protección de los derechos fundamentales invocados está dirigida a la prestación de servicios médicos en salud, se considera necesario vincular a la Gerente Regional Suroccidente de la EPS EMSSANAR, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Clínica Colombia, y al especialista en Ortopedia y Traumatología de la Clínica Colombia, doctor Jhon Jairo Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Casado, para que desde el marco de sus competencias legales y reglamentarias intervengan en el presente sumario constitucional.

Por otro lado, se observa que la parte actora solicita como medida provisional que se ordene a la accionada que de manera inmediata adelante todas las diligencias administrativas necesarias para que se autorice el procedimiento de “*RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE ALTA COMPLEJIDAD EXTREMIDADES (INFERIO) + MAQUINA DE MOVILIDAD PASIVA POR 5 DIAS SUPER SUTURA 5.0 NUM 2 CON ANCLAJE*”, ordenado por su médico tratante Jhon Jairo Pérez Casado, debido a que presenta un diagnóstico de “*LESION DE PLEXO SACRO, FRACTURA DE TECHO DE ACETABULO DERECHO , REFIERE CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN ERTIEMA , EDEMA , CALOR EN PIERNA Y TOBILLO DERECHO ASOCIADO ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS*”¹.

Bajo este panorama, es claro que la accionante requiere la realización de un procedimiento quirúrgico el cual fue autorizado por el médico tratante del accionante, mismo que no puede ser negado, es decir, imponiéndole trámites administrativos, máxime cuando se trata de una persona que presenta un cuadro de antecedentes médicos derivados de un accidente de tránsito.

Al respecto, ha decantado el órgano de cierre constitucional que:

“los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado”.¹

En este orden, la entidad prestadora de salud no puede imponerle barreras administrativas a la prestación del servicio médico se requerido, por lo cual este Despacho encuentra admisible decretar como medida provisional que la EPS EMSSANAR, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, efectúe todos los trámites administrativos tendientes a lograr la autorización del procedimiento de *“RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE ALTA COMPLEJIDAD EXTREMIDADES (INFERIO) + MAQUINA DE MOVILIDAD PASIVA POR 5 DIAS SUPER SUTURA 5.0 NUM 2 CON ANCLAJE”* y que una vez autorizado el mismo, informe al Despacho a qué entidad fue asignada las prestación del servicio y en qué tiempo se realizará el mismo, esto, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-188 de 13, M.P. Mauricio González Cuervo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

1991, que establece : ***“En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante ”***
(Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR la acción de tutela en referencia e imprimirle el trámite preferencial y sumario. Notifíquese a la EPS EMSSANAR y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de su representantes legales o quien haga sus veces.

SEGUNDO. VINCULAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través de su director general, doctor Jorge Enrique Gutiérrez Sampedro o quien haga sus veces, a la Clínica Colombia a través de su representante legal o quien haga sus veces y al especialista en Ortopedia y Traumatología de la Clínica Colombia, doctor Jhon Jairo Pérez Casado o quien haga sus veces, quienes deberán ser notificados por el medio más expedito.

TERCERO. Para garantizar el cabal ejercicio del derecho de defensa por parte de la persona contra quien se dirige la acción de tutela subexámine REMÍTASE copia de la solicitud presentada por la accionante y de sus anexos, mas este auto, a LA PARTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

ACCIONADA Y A LOS VINCULADOS, a fin de que se pronuncien expresamente sobre los hechos que le sirven de fundamento a la misma, y solicitar o presentar las pruebas que estimen pertinentes en el término de dos (2) días, por el medio más expedito. Se adjunta el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO. ABRIR A PRUEBAS EL EXPEDIENTE POR EL TÉRMINO DE DOS DÍAS PARA:

ORDENAR a la accionadas, que informen las razones por las cuales no se ha autorizado y/o programado para la realización de “RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE ALTA COMPLEJIDAD EXTREMIDADES (INFERIO) + MAQUINA DE MOVILIDAD PASIVA POR 5 DIAS SUPER SUTURA 5.0 NUM 2 CON ANCLAJE”. ordenado por médico tratante en favor del accionante,

QUINTO. MEDIDA PROVISIONAL:

ORDENAR a la entidad EMSSANAR EPS que en el término de la notificación de esta tutela, autorice el procedimiento quirúrgico “RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE ALTA COMPLEJIDAD EXTREMIDADES (INFERIO) + MAQUINA DE MOVILIDAD PASIVA POR 5 DIAS SUPER SUTURA 5.0 NUM 2 CON ANCLAJE”. ordenado a la accionante, para que se realice en la Clínica Colombia, siempre y cuando cuente con los implementos y materiales necesarios para tal procedimiento, o en su defecto se autorice y se ordene el procedimiento a través de la IPS idónea

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Para que el procedimiento se realice con todas las precauciones del caso, conforme a lo señalado en la historia clínica expedida por médico tratante a la paciente Jhon Jairo Pérez Casado.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beaccd6e16220c69d4704651d533b45d17512f3d156d5a4130f7a2352b81ce5**

Documento generado en 15/06/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>